

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso notificado y ejecutoriado el auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer. Junio 22 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 484  
Proceso: Verbal Sumario de  
Restablecimiento de Derechos  
Rad. No. 76126408900120220006500  
Adolescente: LFMU<sup>1</sup>

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022)

Habiéndose avocado el conocimiento del presente proceso, procederá el Despacho a continuar con las etapas necesarias y tendientes a llevar adelante el trámite, razón por la cual se procederá a:

1. Escuchar a las partes en interrogatorio de parte, es decir, a la señora Maria del Rosario Uribe Torres y al señor Héctor Iván Morales Acuesta.
2. Solicitar a la Comisaria de Familia de este municipio, para que con el apoyo del interdisciplinario esto es, trabajadora social y psicóloga, se realice valoración psicosocial del adolescente y de su núcleo familiar en el cual se encuentra como medida provisional.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** como pruebas las siguientes y que se consideran conducentes para tomar la decisión de fondo.

**1.1.** Interrogatorio de parte de la señora Maria del Rosario Uribe Torres y al señor Héctor Iván Morales Acuesta, quienes serán escuchado en la audiencia de pruebas y fallo.

**1.1.1.** Realícese **VALORACIÓN** psicosocial al núcleo familiar del señor Héctor Iván Morales Acuesta y al adolescente, a efectos de establecer si se encuentra en condiciones de continuar con la custodia de su adolescente hijo LFMU, con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de esta localidad, esto

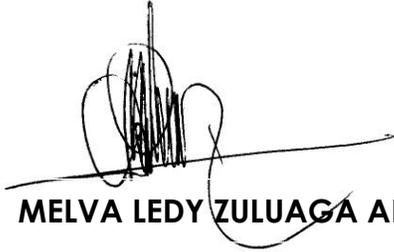
---

<sup>1</sup> De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

es, trabajadora social y psicóloga. En virtud a la rigurosidad del trámite y el corto tiempo otorgado por la ley para tomar la decisión de fondo, se le otorga a la Comisaria de Familia de este municipio, el término de tres (3) días contados a partir del recibo del Despacho Comisorio, para el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 082 de hoy veintitrés (23) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dddc10958021dc8302f0727f58817f5d98b11a36b0a36042102b23d4b47422**

Documento generado en 22/06/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 9 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 485  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 76126408900120220013300  
Dte: Rosalía Murillo Sánchez  
Cste: Sara María Sánchez de Varona

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Señora Rosalía Murillo Sánchez, solicita a través de apoderado judicial, se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Sara Maria Sánchez de Varona, quien falleció el día quince (15) de septiembre del año 1997, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que existen otros herederos de quienes aporta el registro civil de nacimiento y la partida de bautismo.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. La cuantía del proceso, en el entendido que se fijó la misma en el valor del avalúo comercial y no con arreglo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, ya que este se refiere al avalúo catastral (numeral 9 artículo 82 ibídem).
2. La dirección física y electrónica donde la demandante y los demás herederos recibirán notificaciones (numeral 10 artículo 82 del estatuto procesal vigente).
3. Con la demanda se debe anexar el poder concedido por la interesada para iniciar el presente proceso, el cual se encuentra aportado y del que se desprende el asunto y lo es para que "(...), actúe como apoderado de confianza dentro de la **DEMANDA DE APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA**, sobre el bien inmueble (...)"

Al respecto, tenemos que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el entendido que se adelanta el proceso de sucesión de la persona fallecida y no de los bienes que se pretenden adquirir por este hecho.

4. El registro civil de nacimiento del heredero señor José Reinaldo Barona Sánchez.

Aunado a ello, la copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Rosalia Murillo Sánchez data del veintiuno (21) de octubre de 2021, y los demás no tienen fecha de autenticación, esta última situación, también se presenta con el registro de defunción de la causante.

Pretende igualmente la parte actora, la práctica de una medida cautelar, la cual no se menciona de cual se trata.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

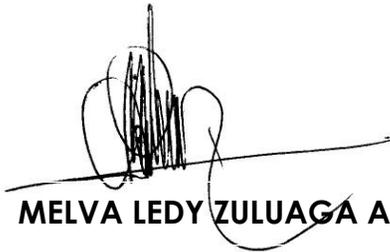
**1º. INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por la señora Rosalia Murillo Sánchez, de la causante Sara Maria Sánchez de Varona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º. NO RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandante, al Doctor Yoiner Edmundo Castillo Quiñones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 082 de hoy veintitrés (23) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af072fd71332cf63214a7f5f970cc10c332a6d3ebbbfdb465f34380b43ff4c**

Documento generado en 22/06/2022 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 17 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 486  
Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial  
Rad. No. 76126408900120220014100  
Dte: María Neila Hoyos Bermeo  
Ddo: Javier Chito Ruiz

### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora Maria Neila Hoyos Bermeo, en su nombre y representación, solicita con la presente demanda, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada con el señor Javier Chito Ruiz.

El demandante dirige la demanda, al Juez Promiscuo Municipal de Calima Darién, sin embargo, al proceder a estudiar la competencia de los jueces municipales en única instancia, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso el cual reza "(...) 6°. **De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.** (...)". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior establece el artículo 22 de Estatuto Procesal "Competencia de los jueces de familia en primera instancia. (...). 20. **De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** (...)". (Subrayado y negrilla del despacho).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, "El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)"., en este caso en especial le correspondería al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

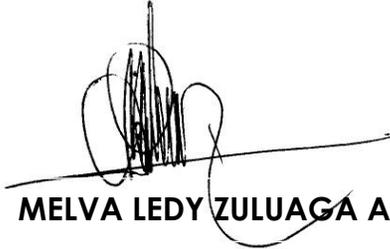
**1°. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, propuesta por la señora Maria Neila Hoyos Bermeo contra el señor Javier

Chito Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 082 de hoy veintitrés (23) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068596c5bdb92eed1cffeaf9330b3c2973b7fc1333e55a7390646da1fb4a394e**

Documento generado en 22/06/2022 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**